REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª instancia 54001-3103-004-2014-00079-01. Radicado 2ª Inst. 2020-0029-01.
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Magistrado Sustanciador: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto adiado el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

2. DE LA APELACIÓN

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación por considerar que fijar la suma de $6.804.208.00 fijada en la sentencia del 31 de Julio de 2019 y a su vez otro mismo valor de $6.804.208.00 en la liquidación adicional de costas,

implica una suma total de $13.608.416, lo que no se ajusta a los parámetros establecidos en el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que corresponden entre el 3 y el 7.5% de la suma determinada.

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla.

4. ARGUMENTACIÓN

1. Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 364 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente por parte legitimada para ello y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 ibídem.

2. Acorde a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Por su parte el numeral 4, del artículo 366 del código procesal, establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Para la fijación de las agencias en derecho la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo No. 2222 de la misma anualidad, indicando en el artículo 2 que las agencias en derecho constituyen la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación. El Acuerdo además señala en el artículo 3º que: *"...El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables."*. Vale acotar que dicho Acuerdo fue derogado expresamente por el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 -art. 6º-.

No obstante lo anterior, en el canon 7º de dicha norma se estableció que: *"El presente acuerdo rige a partir de su publicación* ***y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*** *" -negrillas para destacar-.*

El acuerdo referido, establece las tarifas que deben aplicarse, indicando en el caso de los procesos ejecutivos, unos porcentajes o topes máximos

en cada una de las instancias. En primera instancia establece que las agencias en derecho en los procesos de mayor cuantía, que es lo que interesa para el caso, corresponden hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la sentencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. Además se deben conjurar los criterios cuantitativo y cualitativo, en orden a *"...aplicar gradualmente las tarifas"*, sin perder de vista -ello es medular- que según el Acuerdo 1887 *"las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"*, de suerte que, a mayor cuantía de la pretensión, le corresponderá un porcentaje inferior, y viceversa". (Se subraya por la Sala).

3. Conforme a lo anterior, se tiene que el asunto puntual se rige por el aludido Acuerdo 1887 de 2003, amén que su iniciación se dio el 9 de abril de 2014. Por lo que no le asiste razón a la parte apelante afirmar que las tarifas que deben aplicarse corresponden entre el 3 y el 7.5% de la suma determinada, pues éstos porcentajes corresponde a lo prescrito en el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016.

4. En cuanto al segundo reparo que presenta el apelante tampoco está llamado a prosperar, pues debe tenerse en cuenta que el juzgado de primera instancia mediante providencia del 30 de julio de 2019,[1] declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($108.003.319.oo). Igualmente dispuso practicar la liquidación del crédito bajo los parámetros del artículo 521 del Código General del Proceso y condenó en costas a la

[1] Folio 468

6

parte demandada que fue vencida en un 90%. Para tal efecto fijó la suma de $6.804. 208.00, como agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, la secretaría del juzgado procedió a realizar la liquidación de costas, que son todos aquellos gastos económicos realizados por la parte ganadora de un proceso, que tácitamente el artículo 361 del CGP las divide en dos (i) expensas y (ii) agencias en derecho. En este entendido se pone en evidencia que el valor incluido en la liquidación de costas por agencias en derecho, no se trata de un valor adicional a este concepto, sino corresponde al que fue fijado por la juez en la providencia de fecha 30 de julio de 2019, por lo que es totalmente errada la exégesis que hace el apelante a estas actuaciones procesales. No obstante, vale decir que hay un error secretarial al haber escrito la palabra "liquidación adicional" y "gastos de remate", equivocación que de seguro provoca la confusión que tiene el censor, pero una interpretación adecuada respecto de lo sustancial, desemboca en que la sentencia de fecha 30 de julio de 2019 la señora Juez, como es su deber, asignó la suma de $6,804.208,oo como agencias en derecho, sin precisar porcentaje. Luego el Secretario liquida las costas tomando solo ese valor y la A-quo aprueba la liquidación que no fue objetada, auto que fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por las dos partes, habiéndose modificado la providencia recurrida, tomándose el 10% como valor de agencias en derecho, aplicado al 90% del valor total de la cuantía del proceso, decisión que no generó inconformidad por lo que a la fecha está en firme. Pero como de todas formas el apoderado de la parte ejecutada apeló el auto aprobatorio de la liquidación de costas, este Tribunal desata esa alzada solamente en lo que respecta a los puntos que fueron materia de disenso.

Huelga decir que si bien mediante el auto calendado 22 de noviembre de 2019, que desató el recurso de reposición que presentó el apoderado de la entidad demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas, el importe de las agencias en derecho fue modificado a la suma de $9.720.298.71, equivalente al 10% en relación al valor de la cuantía, que es el capital ordenado pagar en la sentencia, igualmente es cierto que la parte apelante no hizo pronunciamiento alguno al respecto, por lo tanto tal proveído en este aspecto cobró firmeza.

Por estas razones, la Sala concluye que el auto impugnado debe ser confirmado, pues en el caso puntual no se observa la equivocación que endilga la parte apelante respecto de las agencias en derecho, por el contrario está ajustada a los criterios legales sobre la materia. Además el monto fijado efectivamente atiende los topes establecidos en la normatividad aplicable y se ciñe a los aspectos subjetivos que deben verificarse.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

7

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

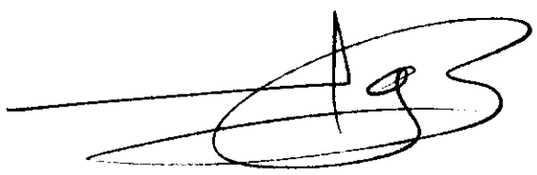

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3153-007-2014-00141-01
C.I.T. ***2020-0005***
Conflicto Competencia

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[1], el presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados Primero y Séptimo Civiles del Circuito de Cúcuta**, frente al proceso **Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** instaurado por el señor **William Jesús Camacho Téllez**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **Porras Sucesores y Compañía Ltda., así como demás personas indeterminadas**.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con la que pretende se declare que ha adquirido por usucapión *"un lote de terreno con un área de seis (6) hectáreas 4530 mts., conocido como lote 7 o San Luis, ubicado en el Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, Norte de Santander (...) perteneciente a uno con una mayor extensión de ochenta (80) hectáreas 4.530 mts., identificado*

1 Artículos 35 y 139 del Código General del Procesal.

(...) como el Naranjal , cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el 260-8047" de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2014[2]; después, integrada la relación jurídica procesal, convocó a la realización de audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G. del P., citando posteriormente para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 *ejusdem*, de la cual la parte actora, por *"razones de orden público recientes en la zona del Catatumbo"*, instó su aplazamiento, sin que obre en el dossier pronunciamiento en el que se imprima beneplácito al requerimiento. No obstante, en proveído adiado 27 de agosto de 2019[3] declaró la pérdida de la competencia de conformidad con el artículo 121 adjetivo. Ello, tras considerar que, en esencia, esta Corporación, por ante el *"Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, ha adoptado la tesis según la cual, el plazo para dirimir la instancia transcurre y se computa aun antes de que opere el tránsito de legislación en los términos dispuestos por el artículo 625 del CGP."*, de manera que *"conforme a la directriz del superior (...), el plazo (...) para finiquitar la instancia, operó el día 01° de enero de 2017, es decir, un año después de que comenzara a regir las disposiciones del nuevo estatuto"*. Por consiguiente, al amparo de ese discernimiento declaró que perdió automáticamente competencia para seguir conociendo del asunto, motivo por el cual ordenó remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno.

Sin embargo, su par (Juzgado 1° Civil del Circuito de Cúcuta) disiente esa determinación –auto de calenda 6 de diciembre de 2019–[4], toda vez que observa *"que la primera intervención procesal"* por parte de su homólogo, data del *"06 de febrero del"* año 2019, y como quiera que *"es de conocimiento público* [que] *asumió las funciones como titular del citado Despacho judicial en el mes de diciembre del año anterior* (2018)", es a partir de *"este interregno de tiempo que se debe empezar a contabilizar el término de que trata la norma en cita"*, en otras palabras el término es eminentemente subjetivo. De ahí que se resiste a asumir la competencia, por lo que planteó conflicto de competencia y ordenó el envío del expediente a esta Corporación para que fuera dirimido.

---

2 Folios 61 cuaderno principal.
3 Folios 284 al 287 Ibídem.
4 Folios 290 al 292 Ib.

En ese estado de las cosas, se procederá a decidir lo pertinente conforme a las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista jurídico, la **competencia**[5], no es cosa distinta que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Por ello, el **conflicto de competencia** se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo –Conflicto Positivo- ora porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo-.

Para tal fin –fijación de la competencia–, el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas que son conocidas como factores de competencia (subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión), que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia y que vinculan tanto a las partes como al juez. En este contexto, la definición del funcionario judicial que deba asumir el conocimiento de un determinado asunto, entre otras circunstancias, está condicionado a identificar si el tema traído a la jurisdicción es de su resorte.

En esta oportunidad, el conflicto planteado se circunscribe a dirimir la pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos establecidos en el Código General del Proceso para decidir la respectiva instancia consagrada en el artículo 121 del C.G. del P., el cual prevé lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, ***no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera*** *o única instancia,* ***contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda*** *o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

---

5 A modo de ilustración, debemos decir que el Código General del Proceso no trae una definición de competencia, lo que si se hizo en la Ley 105 de 1931, en el articulo 143, así: "*Es la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la República.*".

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia *correspondiente,* ***el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso****, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses."* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

De acaecer la desatención del respectivo término por parte del juzgador, la norma prevé, que:

*"**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia**."* (Negrillas fuera del texto original)

Actualmente y desde el 25 de septiembre de 2019 cuando se profirió por la máxima guardiana de la constitución la sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexequibilidad de la expresión ***"de pleno derecho"*** contenida en la norma, y la exequibilidad condicionada del resto del inciso 6°, *"en el entendido de que* ***la nulidad*** *allí prevista* ***debe ser alegada antes de proferirse la sentencia****, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso"*. Además, dispuso la exequibilidad condicionada del inciso 2° de la disposición en análisis, *"en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia"*. (Resalta y Subraya la Sala)

Entonces, puede advertirse de la disposición en análisis, que los factores o fueros previstos para la inicial asignación de competencia resultan insustanciales frente a la configuración de la pérdida de competencia que prevé ese artículo 121, toda vez que lo que se torna atendible para establecer su aplicación es la extralimitación del término para decidir la instancia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene discernido que *"la pérdida de competencia no está determinada por esos*

foros, ***sino por el simple paso del tiempo y surge de manera sobreviniente***, *a pesar de que inicialmente ese funcionario judicial era a quien de acuerdo con la ley, le correspondía conocer del asunto y no desde el mismo momento en el que le fue asignado, (...) lo que indica que el legislador no desconoció la competencia inicialmente radicada en el funcionario judicial que superó el plazo para dirimir la instancia, sino que fija una regla de distribución del trabajo entre los jueces de un mismo ramo y categoría, a manera de un procedimiento de reparto."*[6]

En el *sub examine*, el discernimiento del promotor del conflicto (Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta) en el auto de calenda 6 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior se muestra admisible, toda vez que, como en realidad acaece, el término previsto por la disposición adjetiva vigente para dirimir la primera instancia dentro del proceso de pertenencia identificado bajo el radicado N° 54001-3103-007-2014-00141-00 **aún no se encuentra vencido**, como quiera que por tratarse de un asunto promovido en vigencia del Código de Procedimiento Civil, específicamente un proceso ordinario, las disposiciones de la Ley General del Proceso le son aplicables a partir del proveído que decreta pruebas, y no antes.

En efecto, en lo que respecta a los procesos iniciados bajo el imperio de la anterior legislación procesal, las reglas del tránsito de legislación prevista en el artículo 625 de la Ley General del Proceso mandan tener en cuenta escenarios específicos para su implementación a tales asuntos. Por esa senda, en tratándose de los procesos ordinarios, como lo es el que es objeto de escrutinio, el literal a) del numeral 1° del referido canon 625 ordena que en los que se encuentren en curso al tiempo de la vigencia del nuevo código -1° de enero de 2016-, y *"no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas"*, se tramitarán con base en la legislación anterior *"hasta que el juez las decrete, inclusive"*. Además, dispone que en el auto que ordene los medios de convicción a tomar en consideración y practicar, se *"convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código"*. De modo que solo *"A partir del auto que decrete pruebas"* el asunto se ventilará o tramitará con base en la nueva disposición adjetiva.

Tal situación es la que se presenta en el asunto materia de estudio. El proceso tiene sus orígenes bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil –la demanda fue admitida en auto del 18 de noviembre de 2014-, mientras que el Código General

---

6 SC16426-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 27 de noviembre de 2015.

del Proceso entró en rigor el 1º de enero de 2016 –así lo dispuso el Acuerdo PSAA15-10392–; por lo tanto, es a partir del auto que decreta pruebas y cita a las partes a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuando se activa la aplicación de las reglas de la nueva disposición y, por lo mismo, de lo normado en el artículo 121 *ejusdem*.

Entonces, habiéndose abierto a pruebas el proceso el 22 de octubre de 2018 y notificada tal actuación el día 23 de tales mes y año conforme obra en el sello secretarial visto al tras folio 228, es a partir de entonces que le son aplicables las normas del nuevo estatuto. Por ende, hizo bien el juez receptor del asunto en no asumir su conocimiento, pues es ineludible que el señor Juez Séptimo Civil del Circuito podía continuar ventilando el proceso, dado que conforme a la ley procesal, cuyas normas por ser de orden público son de obligatoria observancia tanto para partes como para jueces, aún se encontraba temporalmente habilitado para finiquitar la instancia, de donde se sigue que conservaba competencia para desatar la controversia.

Y es que ese ha sido el entendimiento que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene sobre el particular, pues, conforme lo tiene reiterado, *"que para procesos que venían tramitándose antes de la entrada en vigencia íntegra del Código General del Proceso, la aplicación a ellos de la nulidad del artículo 121 ídem, no puede operar desde el instante en que principió a regir el normado,* ***sino que su efectiva aplicación ha de ser concordante o armónica con el canon 625 sobre tránsito legislativo, ya que de lo contrario****, como lo anticipó la Corte Constitucional, '"La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código,* ***daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento***"'[7]. (Subraya y resalta la Sala)

En ese orden de ideas, dimana que con lo hasta aquí expuesto es suficiente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades indicadas. No obstante, en virtud a que para la declaratoria de nulidad a la que se viene haciendo alusión el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta acoge una

---

7 Auto AC5140-2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 3 de diciembre de 2019.

postura que sostenía el doctor Gilberto Galvis Ave, quien integraba esta Corporación, según la cual la consecuencia jurídica del artículo 121 C.G. del P. se erigía sin atender las reglas de tránsito de legislación, valga traer a colación que ese discernimiento no es de recibo por el seno de esta Sala.

Justamente, para zanjar ese escenario, suficiente es invocar el proveído de calenda 9 de agosto de 2019 dictado dentro del proceso de Responsabilidad Médica promovido por Viviana María Cárdenas Hernández y otros, en contra de la Clínica Norte S.A. y otros, radicado en primera instancia 54001-3153-004-2012-00294-00 y en esta sede con el consecutivo 2019-0144-01, mediante el cual esta Sala de Decisión[8] al resolver el recurso de súplica impetrado frente al auto de calenda 11 de junio de 2019 emitido por el homólogo en referencia, el cual guarda similitud con la tesis acogida por la autoridad que declaró inicialmente la falta de competencia (Juzgado 7° Civil del Circuito de Cúcuta), no acoge esa postura. Concretamente se dijo:

"(...) evóquese que mediante Acuerdo PSAA15-10392 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las prescripciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso imperaban en todo el territorio nacional a partir del 1° de enero de 2016, aunque ***debe tenerse muy en cuenta, al momento de analizar la aplicabilidad de las normas de la nueva codificación, lo relativo al tránsito de legislación expresamente gobernado por el artículo 625 de esa nueva compilación procesal****. Luego, bajo ese tapiz, dígase de una vez, que no resulta de recibo la aserción del despacho paralelo de que para "el 12 de julio de 2012", el canon 121 se encontraba vigente, como quiera que lo que dispuso el legislador sobre su vigencia, en el numeral 2 del artículo 627 de tal codificación, fue que "la prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley". Dicho de otro modo, desde la promulgación de la Ley 1564 de 2012, lo aplicable para los procesos en curso a discreción del funcionario de conocimiento, únicamente era la posibilidad de prorrogar en seis meses más el término en el que debía concluirse la instancia* ***mas no lo relativo a la consecuencia jurídica de la nulidad de pleno derecho****."*
(Énfasis fuera del texto original)

---

8 Integrada con el doctor Manuel Flechas Rodríguez y la suscrita como sustanciadora.

Y bajo ese rasero se sostuvo que, en aquel caso, *"el auto de apertura a pruebas se emitió el 15 de septiembre de 2017 (folio 715 al 719, cuaderno principal No. 2) y en su ordinal tercero se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento –artículo 373 C.G. del P.– para el día 26 de abril del 2018,* ***por lo que es a partir de ese momento que le eran aplicables a la presente causa las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso****. Luego, es desde esta data, y no de otra, que comenzaba igualmente a correr el lapso de un (1) año consagrado por el canon 121 de ese estatuto para desatar la primera instancia, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno derecho contemplada en la norma, conforme a las normas de tránsito de legislación."*

Como puede verse, la argumentación de la autoridad que declaró su pérdida de competencia para apartarse del conociendo del asunto resulta abiertamente errada, toda vez que, como se puntualizó, para la certera aplicación de las normas de la actual codificación adjetiva a los procesos iniciados bajo el imperio de la derogada codificación procesal, debe tenerse muy presente lo relativo al tránsito de legislación, amén de que para establecer la configuración del requisito de temporalidad con el cual el juzgador pierde competencia, de ninguna manera puede dejar a un lado la naturaleza subjetiva que entraña ese cómputo conforme a la cual el término corre para el juzgador, tal y como lo deja entrever el promotor del conflicto.

Por consiguiente, **inatendibles son las razones por las cuales el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta se sustrajo de continuar conociendo del proceso de Pertenencia referenciado**. Por ende, se dispondrá la remisión de la actuación a esa unidad judicial para que prosiga con el trámite de rigor.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** debe continuar con el conocimiento del proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurado por el señor William Jesús Camacho Téllez en contra de la sociedad Porras Sucesores y Compañía Ltda., así como demás personas indeterminadas

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta**. Déjese constancia de su salida, en los respectivos libros secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

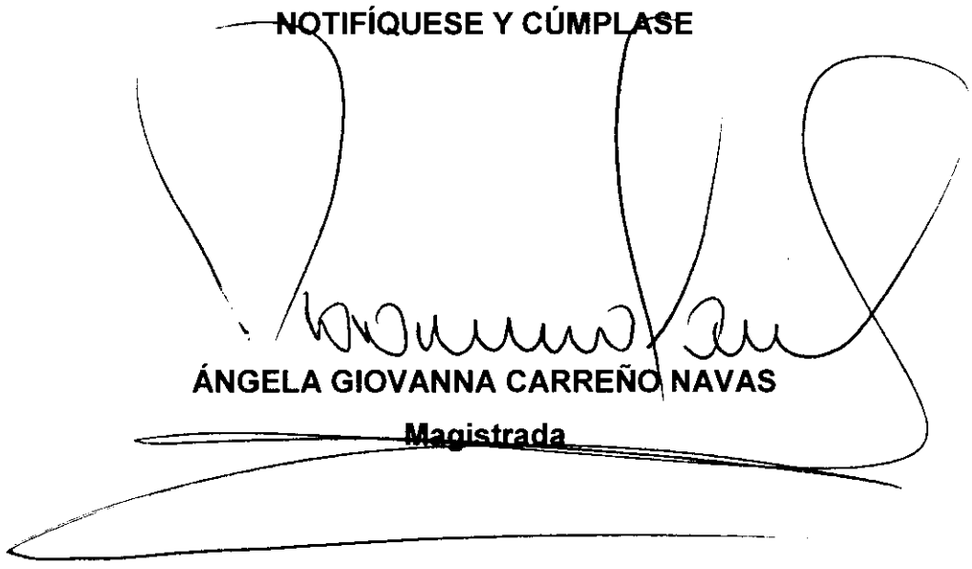

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-005-2017-00311-02. Radicado de 2ª Inst. 2019-00365-01.
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 p.m.), del día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

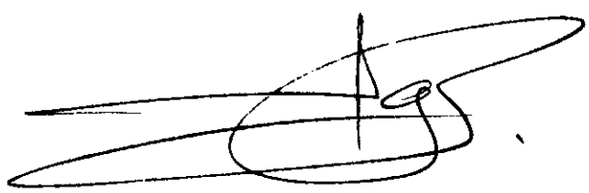

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ

Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado Juzgado	54405310300120180006900
Radicado Tribunal	2019-00160 01
Accionante	**ECO CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA. Y CEIMLAB S.A.S.**
Accionada	**RAMIRO TRIANA SIACHOQUE**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020)

A S U N T O

Habiéndose escuchado la sustentación de los reparos concretos formulados por la parte ejecutante a la sentencia proferida el 27 de enero del 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios dentro del asunto de la epígrafe y teniendo en cuenta que en la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso se indicó el sentido del fallo, se procede a emitir por escrito y en Sala Dual el fallo que en derecho corresponde, dado que la Doctora Constanza Forero de Raad, se encontraba de permiso debidamente autorizado por la presidencia de esta Corporación, al momento de surtirse la audiencia de sustentación, previos los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Demanda

Ecoconstructora del Oriente Ltda., y el Centro de Imagenología y Laboratorio Clínico Ceimalba S.A.S., por medio de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento en contra de Ramiro Triana Siachoque, con el fin de que se suscriba la escritura de cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble lote No. 20 del Conjunto Residencial Condominio Campestre Monte Horeb, así como el pago de la cláusula penal por valor de cien ($100.000.000.oo) millones de pesos y los intereses moratorios desde el momento del mandamiento ejecutivo más las costas procesales, habida cuenta que pese a haberse cumplido las obligaciones pactadas no se levantó la hipoteca constituida en favor del acreedor.

Informaron que el demandado ha incumplido su obligación de suscribir la escritura pública de cancelación de la hipoteca elevada mediante la Escritura No. 5777 del 28 de agosto del 2013 y que el inmueble gravado fue adquirido mediante compraventa por el señor Rolando Arbey Corredor Ochoa.

Que el representante legal de la sociedad Eco Constructora de Oriente suscribió acuerdo privado el 28 de agosto del 2013 ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta con el señor Ramiro Triana Siachoque, en donde se pactaron tres negocios jurídicos importantes consistentes en: 1. Que para aceptar el levantamiento del pacto de retroventa por parte del demandado sobre la porción de un lote, el demandante debía construir una hipoteca de primer grado por valor de trescientos cincuenta millones de pesos; 2. Así mismo, que se debía suscribir un pagaré por la suma anteriormente referida en donde Eucario León Uribe Osorio sería el avalista y se le debía hacer una escritura de venta el día 20 de diciembre del 2013, siempre que este hubiere cancelado la totalidad del precio pactado al demandado en calidad de tercero beneficiario; 3. Que en ese mismo momento se constituyó hipoteca mediante la Escritura Pública 5777 del 28 de agosto del 2013, por el valor tantas veces referido, acto que fue suscrito por el demandante, demandado y el señor Uribe Osorio, en calidad de deudor solidario.

Se informó que la hipoteca se realizó por el término de un año y sobre el lote No. 20 del Conjunto Residencial líneas atrás descrito; Que Eucario León como deudor solidario y promitente comprador de la casa lote No. 12 del Conjunto residencial Condominio Campestre Monte Horeb se comprometió mediante contrato de promesa de compra-venta suscrita el mismo 28 de agosto del 2013 a pagar la suma de $350.000.000.oo, para el 20 de diciembre de dicho año, momento en el cual se perfeccionaría el contrato de compraventa del inmueble.

Aseveraron que dentro del contrato de promesa de compraventas se determinó que una vez cancelada la suma de $350.000.000.oo, por el señor Eucario al demandado Triana Siachoque, éste debía levantar la hipoteca que recae sobre el Lote No. 20 so pena de incurrir en la cláusula penal por incumplimiento contractual de cien millones de pesos.

Que el 20 de diciembre del 2013, se suscribió otro sí al contrato de promesa celebrado entre las personas referidas, mediante el cual se fijó que el 28 de diciembre del 2013 Eucario León pagaría el saldo de doscientos millones de pesos que se le adeudaba al demandado como tercero beneficiario y que ese mismo día se suscribiría la escritura pública de compra-venta de la casa lote No. 12 del conjunto residencial condominio campestre monte Horeb, por haberse cumplido en su totalidad las condiciones y obligaciones pactadas en el acuerdo privado.

Que el 28 de diciembre las partes se hicieron presentes en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, en donde se suscribió un documento de cumplimiento de las obligaciones pactadas y el demandado afirmó bajo la gravedad de juramento, haber recibido a satisfacción del señor Eucario León Uribe Osorio la totalidad del precio del inmueble prometido en venta, es decir, la suma de $750.000.000.oo de pesos, monto que corresponde a la obligación principal garantizada con la hipoteca constituida sobre el inmueble No. 20.

Trámite Procesal

Mediante proveídos de fecha 03 y 28 de mayo del 2018 (fl.95, 96 y 103), se libró orden de apremio por las obligaciones reclamadas, incluida la cláusula penal más sus intereses moratorios sobre dicha suma, providencias que fueron notificadas por conducta concluyente al demandado, a quien mediante auto del 25 de septiembre del 2018 se le reconoció personería a su apoderada judicial y se ordenó correr traslado al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, el cual fue despachado desfavorablemente mediante auto del 8 de noviembre del 2018 (fl.158 a 159).

Que mediante escrito obrante a folios 190 a 206, la parte demandada formuló las excepciones de *"inexigibilidad de la obligación de suscribir escritura pública de cancelación de hipoteca por parte del demandado pues no se ha pagado aun por el señor German Mauricio Benítez y/o Ecoconstructora de Oriente la obligación que consta en el pagaré otro sí No. 2 por valor de $10.000.000.oo", "inexigibilidad de la obligación de suscribir escritura pública de cancelación de hipoteca por parte de la parte demandada pues la garantía continua vigente en tanto subsisten las obligaciones respaldadas con ella que consta en el pagaré (otro sí No. 2)", "inexistencia del título ejecutivo, por cuanto el documento establece condiciones o requisitos previas para su cumplimiento y exigibilidad en razón a que, según el orden de cumplimiento de las obligaciones en el negocio jurídico celebrado entre ellos, el demandante está llamado a cumplir primero con sus obligaciones de pago total de sus acreencias a fin de proceder al levantamiento de la hipoteca", "inexigibilidad de la obligación de pagar la cláusula penal por cuanto el contrato de hipoteca protocolizado por la escritura pública No. 5577 del 28 de agosto del 2013 sobre el lote #20 no prevé la sanción de cláusula penal en caso de incumplimiento en la obligación de levantamiento de la hipoteca", "inexigibilidad de la obligación de pagar la cláusula penal por valor de cien millones de pesos ($100.000.000.oo) pactada en el Contrato de Promesa de Compraventa del lote #12 por cuento el demandado no es parte obligada en el mismo", "inexistencia del título ejecutivo para dar fundamento a la acción, por falta de los requisitos para su cumplimiento y exigibilidad" y "la de mérito genérica".*

Los anteriores medios exceptivos se sustentaron en el hecho que los negocios que celebraron German Benítez Muñoz y Ramiro Triana Siachoque, eran por la suma de $750.000.000.oo, circunstancia por la que del contrato de promesa de compraventa del Lote No. 12, el último de los mencionados era beneficiario de dicho pago y las obligaciones se suscribieron por la suma de $350.000.000.oo, hipoteca y pagaré, ya que se había declarado el recibimiento de $400.000.000.oo; que el acuerdo privado suscrito el 28 de agosto del 2013 se suscribió un pagaré en favor del demandado por valor de $350.000.000.oo, los cuales serían pagaderos el 25 de octubre del 2013 $80.000.000.oo representados en un vehículo Marca Nissan modelo 2012 y una entrega en efectivo por $70.000.000.oo, para un total de $150.000.000.oo, así como el saldo de $200.000.000.oo, pagaderos el día 20 de diciembre del 2013.

Que llegado el día para recibir el carro a entera satisfacción, el demandado no lo aceptoó por valor de los $80.000.000.oo y requirió al señor German Benítez Muñoz a efectos de suscribir otro sí al pagaré inicialmente suscrito en los siguientes términos *"GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ y/O ECO CONSTRUCTORA se compromete a cancelar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000.oo) a favor del señor RAMIRO TRIANA. Este valor deberá estar cancelado mediante consignación en la cuenta de ahorros de BBVA #03614414-5 antes de la suscripción de la Escritura Pública de la venta del inmueble descrito en el acuerdo privado celebrado entre Mariela Reyes, German Mauricio Benítez, Eco Constructora del Oriente el 28 de agosto del 2013. Lo firma el señor Carlos Mauricio Londoño Arias C.C. 89.003.647 de Armenia por poder otorgado por el señor GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ [...]"*.

Afirmó que si bien el 25 de octubre del 2013 se dejó constancia del pago de la suma $150.000.000.oo por parte del señor Eucario León Uribe Osorio y en favor de Triana Siachoque, no lo es menos que para dicha fecha quedaba pendiente una obligación por la suma de $10.000.000.oo en cabeza de German Mauricio Benítez Muñoz, por haber suscrito a través de apoderado judicial un otro sí No. 2 al pagaré, que consta en el mismo título, lo que no puede ser desconocido de manera arbitraria por la parte demandante so pena de eludir los principios de literalidad e incorporación propios de los títulos valores, más aun cuando fue el mismo señor Benítez quien reconoció la deuda al realizar la liquidación del crédito y ofrecer el pago de la suma debida por valor de diez millones desconociendo intereses.

Informó que si bien el día 20 de diciembre del 2013, se expuso con claridad que las obligaciones a cargo de Eucario León Uribe, se encontraban cumplidas y se dejó sin valor y efecto el pagaré que le concierne al mentado señor, no lo es menos que nada se dice respecto de las obligaciones a cargo de Germán Benítez Muñoz, dado que la misma no

se ha cancelado ni ha acatada los prestaciones incorporadas en el otro sí No.2, circunstancia por la cual no es posible proceder al levantamiento de la respectiva garantía hipotecaria la cual se encuentra vigente.

Finalmente, advirtió que el reconocimiento y pago de la cláusula penal resulta improcedente a su cargo en la medida que dentro de las obligaciones propias del contrato el señor Triana Siachoque, es beneficiario del pago no el obligado en alguna de dichas obligaciones, por lo que se incurre en un error craso, pues se confunde de manera temeraria las estipulaciones del acuerdo privado y el contrato de promesa de venta del Lote No. 12, al pasar por alto que se tratan de dos actos jurídicos completamente diferentes, en donde solo se encuentra obligado respecto de las obligaciones relativas al Lote No. 20.

Decisión de primera Instancia

Mediante la sentencia objeto de inconformidad, el *a quo* declaró probadas las excepciones planteadas y revocó el mandamiento de pago al considerar que (1.35.41): En sentencia STC1613-2016 de febrero 11 del 2016 de Álvaro Fernando García, se determinó que la Hipoteca es un derecho de certeza, que dicha garantía se institucionalizó con el fin garantizar una obligación, la que una vez cumplida necesariamente conlleva a que el acreedor firme o suscriba la correspondiente escritura de levantamiento de la misma como atestación de encontrarse el deudor a paz y salvo de sus obligaciones; Que dentro del plenario la parte demandada formuló varias excepciones las cuales el despacho resume en una a saber: inexigibilidad de la obligación de suscribir escritura pública de levantamiento de hipoteca por parte del acreedor demandado, por el no pago por parte del señor German Benitez y Ecoconstructora del Oriente, dado que obra en el plenario por documento allegado por el demandado, el cual da cuenta de un pagaré incorporado en el otro sí número 2 por valor de 10 millones de pesos (fl.309 y 310), que no ha sido cancelado, aun cuando la parte actora alega que se encuentra prescrito.

(1.43.27) Expuso el *a quo* que el pagaré inicialmente determina que Ecoconstructora del Oriente y los señores Mariela y Eucario pagarían solidariamente a Ramiro Triana la suma de 350 millones sobre el inmueble denominado lote número 12 y los mentados señores efectuarían hipoteca de primer grado a favor de Ramiro Triana como garantía sobre la promesa de compraventa sobre el lote denominado número 20, comprometiéndose a pagar la suma debida y representada en un vehículo Nizan modelo 2012.

Acotó dentro de sus consideraciones que (1.44.26): el pagaré es un instrumento negociable en donde quien lo suscribe se considera deudor y se compromete por una suma determinada de dinero en una fecha determinada, que su contenido es crediticio y su declaración unilateral encaminada a producir efectos jurídicos, siempre que dicho título-valor llene los requisitos establecidos en el Código de Comercio; Que conforme las formalidades exigidas por la ley, se puede determinar que el pagaré es un mandato de deuda, o una promesa de pago, un instrumento de contenido crediticio por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a un beneficiario o tomador, pues dicha promesa incondicional de pago está dirigida a satisfacer una prestación en dinero, por lo que sólo se puede exigir del deudor el pago del dinero y nada más, aunado al hecho que se debe determinar si las obligaciones presten mérito ejecutivo, es decir, si son claras, expresas y exigibles, además de liquidas, el nombre a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento.

Afirmó que la promesa llena los requisitos 710 y 721 del Código de Comercio, pues determina el pago de una suma de dinero, misma que se expuso en la compraventa, siendo entonces que el pagaré se llenó conforme los requisitos de ley; que verificada la legitimación, esto es, si fue suscrito por quien estaba obligado a hacerlo, o con apariencia de legitimado para suscribirlo, se observó que obra en el poder la autorización del representante legal, para firmar la promesa de compraventa, lo que conlleva al despacho con sustento en el artículo 77 C.G.P., a determinar que se refiere a todos los documentos a los que se contrae la promesa de compraventa por cuanto dicha facultad no esta limitada dentro del poder, circunstancia que en su parecer permite determinar que quien suscribió el otro sí bajo el principio de la buena fe y habiendo firmado todos los otros documentos, tenía la facultad conforme al poder entregado para firmar el contrato de promesa de compraventa.

(1.47.45) Aseveró que teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Suprema de Justicia respecto a lo consagrado en el artículo 1546 del C.C., consistente en que para entablar la acción de cumplimiento e incluso la encaminada a pedir la resolución, se exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo, es necesario determinar si se dio o no cumplimiento a la obligación que reposa en dicho pagaré, pues tal como lo afirmó dicho Colegiado, la obligación es distinta en el caso de incumplimiento reciproco, en donde las partes teniendo en cuenta obligaciones reciprocas, ambas hipótesis tanto para alegar el cumplimiento como la resolución, es necesario que el promotor del proceso, se hubiese allanado a cumplir en los tiempos debidos y en el que el incumplimiento sea posterior al otro extremo del contrato.

Afirmó que cuando la pretensión consiste en la ejecución de lo pactado y las obligaciones pactadas son reciprocas, el contratante que vio no cumplidas sus obligaciones, sólo puede ver el cumplimiento del contrato si lo cumplió o se allanó a cumplirlo, pues en caso contrario no puede pretender la resolución del artículo 1609 del Código Civil, por las obligaciones incumplidas del otro contratante, en suma el demandante incumplido postrero de las obligaciones sucesivas, carece de legitimación para pedir la ejecución de un contrato bilateral cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debido porque de una actitud pasiva como es apenas natural tenerlo no puede surgir el derecho de exigir que los demás cumplan.

Afirmó que revisados los documentos se tiene que todos se suscribieron a través de las mismas personas y con la autorización que otorga el mismo demandante; que si bien un poder fue tachado por el demandante, el mismo viene reconocido por la persona que declaró en la audiencia inicial doctora Carmen Ramírez, quien fue la persona que a través de manuscrito lleno el documento, de manera que sólo una vez cancelada la suma de 10 millones de peso, se cumpliría con la obligación a que se declare cumplido el contrato de promesa, por lo que queda probada la obligación y se encuentra supeditado el levantamiento de la hipoteca sobre el Lote No. 20 al pago del monto adeudado.

Agregó la juez de instancia (min. 1.54.42): que como quiera que la valoración testimonial realizada por el juez se debe hacer conforme mero arbitrio judicial, la única testigo de la promesa en el otro sí No. 2 da cuenta de la misma, se tiene que la obligación es válida y que sólo pagando dicha prestación se puede solicitar el levantamiento de la hipoteca.

Por otro lado, agregó que si bien la parte demandante alega la prescripción de la obligación, no lo es menos que al tenor del art. 2514 del C.C., esta puede renunciarse expresa o tácitamente y como quiera que obra a los fl.251 y 252 del cuaderno, solicitud del demandante al apoderado judicial del demandado de la liquidación del crédito con el ánimo de pagar, ello determina que existió un reconocimiento de la obligación incoada en su nombre, mas aun porque los documentos presentados no fueron desvirtuados, por lo que los mismos son válidos y constituyen plena prueba a la pretendida obligación demandada.

Finalmente, el *a quo* concluyó que el demandado no esta obligado a cumplir el contrato y no esta obligado a levantar la hipoteca si se tiene en cuenta que el demandante no cumplió a cabalidad con sus obligaciones suscritas en la promesa de compraventa, referenciado durante todo este trámite procesal inclusive el documento determinado como pagare otro sí 2, en consecuencia y no habiendo demostrado que el demandante hubiere cumplido las obligaciones suscritas incorporadas en el mandamiento de pago.

Apelación

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante (min. 2.01.55) impugnó la decisión bajo los siguientes reparos, que de igual forma fueron debidamente sustentados ante esta magistratura en audiencia celebrada el 27 de enero del año en curso y se circunscriben a:

En primer lugar, argumentó que se cumplieron todos los requisitos del art. 422 del C.G.P, que existe un límite al poder otorgado a Carlos Mauricio Londoño, el cual no permite adquirir obligaciones en nombre y representación de Ecoconstructora, lo anterior en la medida que el poder otorgado a Carlos Londoño determina claramente los actos autorizados para ser firmados por él, escritura de retroventa de Ecoconstructora del lote con matrícula No. 260-25462, escritura de reglamento de propiedad horizontal del lote de terreno de la constructora anteriormente referido, suscripción de la hipoteca en favor de Ramiro Triana y pagaré por la suma de trescientos cincuenta millones de pesos en favor del señor anteriormente referido. Igualmente, el poder esta dirigido a la Notaria Segunda donde debían suscribirse las escrituras.

Que si bien en el documento denominado otro sí obra la firma del mentado poderdante, no lo es menos que no existe prueba que acredite facultad alguna para obligar a Ecoconstructora, de manera que correspondía al mandatario obrar dentro de los límites establecidos, aunado al hecho que la delegación no autorizada o no ratificada por el mandante no da derecho a terceros contra el mandante por actos del delegado.

En segundo lugar, aseveró que se encuentra prescrita la obligación contenida en el documento otro sí No.2, dado que la misma data del 20 de diciembre del 2013 y nunca existió una renuncia tácita del término prescriptivo, pues de una simple lectura de los correos electrónicos se puede comprender que el hoy demandante, era consciente del término de prescripción extintiva de la obligación, plazo de tres años y en razón de ello solicitó el levantamiento de la hipoteca, en aras de salir al saneamiento del lote 20 vendido a Rolando Arbey Corredor.

Que no entiende como se desconoció el contenido de su correo electrónico y si se aceptó el contenido de los correos allegados por la demandada en donde da cuenta de una liquidación que nunca fue aprobada ni aceptada por la demandante, que se trata de una manera evasiva del demandado para no cumplir su obligación de levantar la hipoteca y habilitarle el término para que presente un proceso ejecutivo.

En tercer lugar, afirmó que los poderes en ningún momento otorgaron facultades para contraer obligaciones nuevas o diferentes a las ya contraídas por su mandante, de igual forma tampoco es cierto que el mentado señor Londoño hubiese suscrito todos los documentos presentados en el proceso relativos a la promesa, pues como obra en el proceso los principales documentos fueron suscritos por German Mauricio Benítez Muñoz (acuerdo privado, promesa de compraventa y pagaré).

Finalmente, en cuarto lugar alegó una indebida valoración de las pruebas allegadas, en especial un documento aportado de manera extemporánea y la declaración de un tercero, quien desconocía incluso el documento que realizó, desconoce el cumplimiento de la obligación y el origen de la misma, lo que demuestra que la obligación de los diez millones de pesos surge de una alteración al título-valor original, por lo que se debe dar aplicación al contenido del artículo 631 del Código de Comercio.

Por su parte, Ceilab S.A.S., también presentó recurso de apelación por considerar que la obligación cumple con los requisitos del 422 para ser título ejecutivo, que se demostró que a la obligación generada al señor Ramiro Triana se efectuó el pago por la suma de 750 millones, los demandados no discutieron el pago y el cumplimiento de la prestación genera la obligación de levantar la hipoteca, por lo que no es procedente tener en cuenta el documento aportado por la demandado en la audiencia inicial por no ser la oportunidad procesal respectiva.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a abordar el objeto del litigio sea lo primero advertir que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma verificada la actuación procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuentra reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

Ahora bien y como quiera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 de la mentada norma procedimental, la competencia de esta superioridad se circunscribe a resolver los argumentos expuestos por el apelante, los cuales de una lectura de los escritos de apelación se circunscriben a las siguientes circunstancias particulares consistentes en: 1) Indebida valoración de pruebas aportadas de manera extemporánea por la parte demandada; 2) prescripción de la obligación incorporada en un título-valor; 3) Indebida representación por parte del señor Carlos Mauricio Londoño para adquirir obligaciones a nombre de Ecoconstructora Ltda.; 4) Cumplimiento de las obligaciones primigeniamente pactadas por la parte demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el **primer reparo**, se circunscriben puntualmente a restarle valor probatorio a las documentales allegadas por la parte demandada, especialmente las aportadas en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (record 57.00), bajo el argumento que dicha oportunidad no era la establecida por la ley para allegar documentos conforme lo establece el artículo 173 ídem, pues *"para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código"*, frente al particular advierte la Sala que:

Tal como lo expone la norma anteriormente referida tanto la solicitud, como el decreto y la incorporación de pruebas debe hacerse dentro de la demanda, contestación y/o traslado de excepciones, pues no puede pasarse por alto que conforme lo dispone el artículo 167 de la procedimental *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En el presente caso, como lo refiere la parte demandante las documentales obrantes a folios 306 a 331, claramente se incorporaron de manera extemporánea al proceso, pues revisado el CD contentivo de la audiencia celebrada el 27 de marzo del 2019, advierte la Sala que fue el ejecutado primero a través de su apoderada y luego de forma personal al absolver su interrogatorio de parte, quien aporta al proceso parte de la actuación surtida ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad (record. 13.26 y 58.10), instrumentos consistente en demanda ejecutiva presentada a dicho despacho, otro sí al pagaré de $350.000.000.oo, donde se indica una presunta obligación a cargo de German Mauricio Benitez y/o Ecoconstructora por la suma de $10.000.000.oo, acuerdo privado y contrato de promesa de compraventa de inmueble casa-lote No. 12 Condominio Campestre Monte Horeb Villa del Rosario, estos últimos fechados 28 de agosto del 2013 y Otro sí firmado el 20 de diciembre del 2013 al pagaré firmado el 28 de agosto del 2013 por valor de $200.000.000.oo.

Y si bien es cierto el señor Ramiro Triana Siachoque sustenta los medios exceptivos formulados en este asunto, en el hecho que a la fecha la ejecutante no le ha cancelado la totalidad de la obligación pactada por valor de $10.000.000.oo, prestación esta que según su dicho se incorporó como un otro sí al pagaré de $350.000.000.oo, no lo es menos que dentro cardumen probratorio allegado con el escrito de excepciones y obrante a folios 209 a 252, no se allegó prueba siquiera sumaria que así lo corrobore, de igual forma revisado el acápite de pruebas del escrito obrante a folios 253 a 287 -escrito de excepciones-, el demandado nunca enuncia la incorporación de las documentales allegadas o siquiera las refiere como prueba que debiera trasladarse desde otro proceso judicial conforme las reglas del artículo 174 del C.G.P., pues sólo al escuchar el audio de la audiencia inicial

celebrada el 27 de marzo dl 2019, es que se logra apreciar que las documentales anteriormente referidas se incorporan porque hasta ese día fue que se expidieron por el Juzgado Primero Civil Municipal, pero se itera sin que al plenario y con el escrito de excepciones se informara que se encontraba en trámite una petición de expedición de copias, por lo que resulta claro que las documentales aportadas son abiertamente extemporáneas y el hecho que la juez de instancia a minuto 58.10 de la mentada audiencia ordenara a la secretaria fijar los documentos para los efectos pertinentes, en manera alguna permite tener por subsanada la falencia probatoria enrostrada con el presente reparo.

Así las cosas, advierte la Sala que las documentales consistentes en el pagaré contentivo de la obligación por $10.000.000.oo y demás instrumentos obrantes a folios 306 a 331, fueron incorporadas por fuera de la etapas procesales respectivas y conforme lo ha considerado el artículo 173 del Código General del Proceso, *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"* motivo suficiente para que la juez instancia obviara los mentado papeles anexados inoportunamente.

Frente al particular, es menester recordar lo que al respecto a considerado la Corte Suprema de Justicia "*si un documento no fue anexado al legajo por haber sido inoportuna su incorporación, no puede afirmarse que el Tribunal omitió valorarlo, tal cual lo planteó la recurrente*"[1], en igual sentido se pronuncio en sentencia SC17117, 15 dic. 2014, rad. n.° 2000-08519-02, al indicar que:

> *"El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil advierte que '[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', lo que complementa el 183 ibídem al exigir que, para su apreciación, éstas 'deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código'.*
>
> *Por tal razón, no es suficiente con que un medio de convicción obre en el expediente para que tenga peso en la decisión, sino que su arribo al mismo debe ser idóneo y en los eventos en que la ley adjetiva expresamente lo autoriza, pues, si llega de forma abrupta o por fuera de tiempo, ni siquiera amerita un pronunciamiento del sentenciador, tal como lo estimó la Corte en SC de 30 de septiembre de 2004, rad. 7762, al precisar que '(...) el sentenciador no podía ponderar la aludida prueba documental (...), habida cuenta que no fue solicitada ni incorporada al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para tal fin en el Estatuto Procesal, falencia que a voces del artículo 183 de dicha obra impide darle mérito, dado que la prueba, como todo acto procesal, debe estar revestida de las formalidades señaladas en la citada norma, las que lejos de ser una limitación al derecho de probar, son una precisa garantía para las partes y un requisito para que se hagan efectivos los principios fundamentales de publicidad, contradicción e igualdad de oportunidades".*

---

[1] SC12236, 16 ag. 2017, rad. n.° 2007-00115-01

Por consiguiente, es claro que los documentos aportados en la audiencia cebrada el 27 de marzo del 2019, no obstante haberse puesto de presente a la contraparte, no debieron ser valoradas por la juez de instancia al momento de resolver el presente asunto por no haber sido incorporadas en debida forma a la actuación, razón más que suficiente para despachar el presente reparo de manera favorable a los intereses del apelante, por lo que al otro sí de pagaré no se le dará valor probatorio por haber sido irregularmente allegado.

Ahora bien, respecto al **segundo y tercero de los reparos incoados**, relativo a la prescripción de la obligación incorporada como otro sí al pagaré de $350.000.000.oo por valor de $10.000.000.oo e Indebida representación por parte del señor Carlos Mauricio Londoño para adquirir obligaciones a nombre de Ecoconstructora Ltda., es del caso advertir que al no dársele valor probatorio al mentado instrumento cartular, por las razones expuestas en el reparo anterior, resulta inane efectuar algún pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia.

Sin embargo, en aras de pedagogía y con el fin de haber precisiones conceptuales, la Sala considera que no sobra analizar lo siguiente:

Bien sabido es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 de dicha procedimental, únicamente califican como títulos ejecutivos aquellos documentos **que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra,** en donde consten obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, prestaciones que en todo caso deben refulgir de manera diamantina en el título objeto de recaudo.

Ahora bien, en lo que respecta al mandato con o sin representación, es menester advertir que conforme lo dispone el artículo 1262 del Código de Comercio, *"por sí no confiere la representación del mandante al mandatario. Para que el mandatario pueda representar al mandante se requiere que la ley o éste así lo haya querido"*, lo anterior en la medida que dicha figura implica actuar por cuenta del riesgo de otro, pero no necesariamente a nombre del mandante, es que téngase en cuenta que en materia mercantil la representación es accesoria del contrato de mandato y para que se presente se requiere de otro acto jurídico anexo a éste, que se llama de apoderamiento o procuración (art. 832 C.Co.).

Así las cosas, ha sido la doctrina quien frente al particular ha indicado *"en la representación voluntaria el representante tendrá las facultades enmarcadas en el mismo acto, pero si las partes han guardado silencio al respecto, el procurador estará facultado para ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya*

gestión se ha encomendado"[2], pues el mandato general no comprende actos que excedan el giro ordinario del negocio, o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial, dado que en dicho caso se hablan de negocios predeterminados, en donde no se realizan actos de mera administración y que tienen por objeto la conservación y explotación del patrimonio, sino que conlleva actos de disposición, entendiéndose por tales actos que producen una notificación sustancial del patrimonio sea porque constituyen la enajenación de un bien, ora porque se crea un riesgo para su conservación, no obstante lo anterior es menester advertir que todo alcance de un poder otorgado debe analizarse con criterio restrictivo y toda duda debe resolverse por la inexistencia de las facultades pertinentes principalmente si se discute la ejecución de un acto de disposición, pues téngase en cuenta que en todo caso el mandatario dentro de los límites obligan directamente al mandante (art. 833 C.Co.) y los que excedan dichos lineamientos solo obligan al mandatario (art. 1266 *ídem*)[3].

Visto el anterior panorama conceptual y escudriñado el otro sí allegado obrante a folio 310, el cual se itera no tiene valor probatorio en este asunto pero con ánimo pedagógico se estudia, estipula que *"German Mauricio Benítez y/o Ecoconstructora se compromete a cancelar la suma de diez millones ($10.000.000.oo) a favor del señor Ramiro Triana. Este valor deberá estar cancelado mediante consignación en la cta. de ahorros de BBVA # 03614414-5 antes de la suscripción de la escritura pública de la venta del inmueble descrito ante el acuerdo privado celebrado entre Mariela Reyes, German Mauricio Benitez, Ecoconstructora del Oriente el 28 de agosto de 2013. Lo firma el señor Carlos Mauricio Londoño Arias C.C.89.003.647 de Armenia por poder otorgado por el señor German Mauricio Benítez. 3. Durante el término de la prórroga para el pago de treinta días (30) más generan intereses".*

Sin embargo, resalta la Sala que tal como lo refiere la demandante, quien suscribe dicha obligación no es el representante legal de la ejecutante ni siquiera como persona natural, pues la misma es signada por el señor Carlos Mauricio Londoño Arias, quien si bien participó en las negociaciones suscritas con Eucario León Uribe Osorio, Mariela Reyes García en donde siempre fungió el señor Ramiro Triana Siachoque como tercero beneficiario de los actos jurídicos (tal como obra en los documentos obrantes a folios 63 a 66 y 309 a 310), lo cierto es que el señor Carlos Mauricio era el mandatario de Ecoconstructora, sin representación alguna para otorgar pagarés, pues aun cuando se le confirió poder amplio para realizar la mayoría de los actos en los que participó, no se puede pasar por alto que el poder fue a la vez especial y suficiente para efectuar los actos de suscripción de escrituras de retroventa, reglamento de propiedad horizontal y suscripción de hipoteca objeto de este asunto y el hecho que en numeral 4 del poder

[2] Leal Pérez, Hildebrando. Manual de Contratos, segunda edición, Tomo I, ed. Leyer, pág. 793
[3] Gómez Mejía, Jaime Alberto. Contratos Comerciales, pág. 118 y s.s.

40

obrante a folios 338 a 339, se lo autorizara para suscribir un pagaré el mismo era únicamente el relativo a la suma de trescientos cincuenta millones de pesos en favor de Ramiro Triana Siachoque, no así un otro sí adicional por valor de $10.000.000.oo.

De igual forma, se resalta que si bien en el poder obrante a folio 66, se le confirió poder especial, amplio y suficiente para que en nombre y representación de Ecoconstructora suscriba escritura de compraventa sobre la casa lote No. 12 y para que firme la escritura de levantamiento de hipoteca sobre el inmueble denominado lote 20 y casa Humakao de 224 mts2 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-293955, así mismo que *"(...) Mi apoderado queda ampliamente facultado para, firmar escritura de compraventa y aclarar si fuere el caso y en general los que resulten necesarios para levantar a último término el presente encargo"*, dicho apoderamiento en manera alguna permite colegir una representación tal que permita comprometer el patrimonio de la sociedad limitada y a favor de un tercero, como erradamente lo alega la parte ejecutada y reconoció la juez de instancia.

Lo anterior en la medida que tal como se expuso líneas atrás, para que un mandatario ostente la representación de su mandante y comprometa su responsabilidad en materia mercantil, como es el acto aquí cuestionado otro sí (suscripción de título-valor por $10.000.000.oo), debe encontrarse debidamente autorizado de manera expresa y especial, lo cual no acontece en el asunto objeto de estudio y como quiera que todo acto de apoderamiento, es un contrato y debe analizarse con un criterio restrictivo, de manera que cualquier duda debe resolverse en favor de la inexistencia de la facultad otorgada, válido es concluir que no existe obligación alguna en cabeza del aquí demandante, pues no con cualquier acto y suscrito por un tercero, se puede comprometer a una persona jurídica, menos aún en tratándose del pago de dineros, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de Código General del Proceso, en el caso de los poderes especiales, estos deben determinar e identificar claramente los asuntos encomendados.

Así las cosas, en este aspecto también estarían llamado a la prosperidad el reparo formulado, pues es claro que el señor Carlos Mauricio Londoño Arias, carecía de facultad alguna para comprometer patrimonialmente a German Mauricio Benitez Muñoz y a la sociedad Ecoconstructura.

Finalmente, respecto al **cuarto reparo formulado**, consistente en el cumplimiento de las obligaciones primigeniamente pactadas por la parte demandante, sea el caso advertir que respecto a la ejecución derivada de obligaciones de suscribir documentos establecida en el artículo 434 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el fracaso de los

medios exceptivos formulados por la parte demandada, quien nunca demostró la mora de los $10.000.000.oo informados en el escrito de excepciones ni otra obligación a cargo de la ejecutante, es del caso considerar que Ecoconstructora de Oriente Ltda., sí se encontraba habilitada para formular la presente ejecución de cumplimiento, pues alega un incumplimiento de parte del señor Ramiro Triana Siachoque, quien se comprometió a levantar la hipoteca constituida sobre el Lote No. 20 del Condominio Campestre Horeb e identificado con la matrícula 260-293955, sin que hasta la fecha lo hubiera hecho.

Por lo expuesto, advierte la Sala que le asiste la razón al recurrente y en consecuencia procedente resulta revocar la sentencia objeto de inconformidad proferida el 17 de mayo del 2019, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución disponiendo que se otorgue la escritura de levantamiento de la hipoteca suscrita sobre el inmueble lote No. 20, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-293955, máxime si se tiene en cuenta que en el Otro Sí de fecha 20 de diciembre del 2013 (fl 63 a 64) claramente se advierte que los demás valores pactados en la promesa de compraventa suscrita desde el 28 de diciembre del 2013, fueron cancelados oportunamente en las fachas acordadas y recibidas a satisfacción por parte del aquí demandado Ramiro Triana Siachoque.

En cuanto al reconocimiento y pago de la cláusula penal por la suma de $100.000.000.oo, advierte la Sala que si bien, en relación a este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto que en caso de mora del deudor, el acreedor puede solicitar que *"...junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato."* (Artículo 1610 C.C.), no se puede perder de vista que de una lectura minuciosa de la cláusula séptima del contrato suscrito el 28 de agosto del 2013 (fl.59 a 62), claramente se evidencia que la mentada estipulación penal se circunscribió única y exclusivamente por incumplimiento de las obligaciones de los promitentes contratantes (comprador-vendedor), no respecto del tercero beneficiario Ramiro Triana Siachoque, luego mal puede predicarse de dicha cláusula una obligación en favor del aquí demandante, susceptible de ser ejecutada mediante el presente trámite judicial, circunstancia por la cual en este aspecto sí se mantendrá la revocatoria del mandamiento de pago, pero por las razones expuestas.

Finalmente y ante la prosperidad parcial de la demanda, de igual forma se revocará la condena en costas efectuada a la parte demandante, para en su lugar condenar en costas en ambas instancias a la ejecutada en un porcentaje del 70%, las cuáles deben ser consignadas en favor de la actora. Las agencias en derecho de esta instancia serán

42

señaladas mediante auto posterior conforme lo preceptúa el art. 366 del Código General del Proceso. Tásense.

En mérito de expuesto, LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad dela Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales primero y segundo de la sentencia fechada 17 de mayo del 2019 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en el sentido de:

a. Ordenar seguir adelante la ejecución únicamente respecto al otorgamiento y firma de la escritura de levantamiento de la hipoteca suscrita sobre el inmueble lote No. 20, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-293955, por parte del demandado Ramito Triana Siachoque, en los términos del mandamiento de pago.

b. Revocar el mandamiento de pago respecto al reconocimiento y pago de la cláusula penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero del fallo apelado, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, para en su lugar condenar en costas en ambas instancias a la ejecutada en un porcentaje del 70%, las cuáles deben ser consignadas en favor de la parte demandante por la prosperidad parcial de sus pretensiones. Las agencias en derecho de esta instancia serán señaladas mediante auto posterior conforme lo preceptúa el art. 366 del Código General del Proceso. Tásense.

DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia

COPÌESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHES
Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 54001-3153-007-2018-00071-00
C.I.T. ***2019-0290***

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo muy en cuenta la información recaudada en autos (Informes: Miguel Angel Olivares Vageon, Abogado Asesor; Erney Alfonso Peñaranda Antúnes, Escribiente Nominado y Ramón David Duarte, Citador), se infiere la **pérdida de dos cuadernos** que hacen parte del proceso DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por SAMUEL YÁÑEZ BOADA y la empresa CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., esta última representada legalmente por el antes citado, en contra JOSÉ DEL CARMEN YÁÑEZ BOADA, radicado en el juzgado de primera instancia bajo el número 54001-3153-007-2018-00071-00 y en esta sede con el número interno 2019-0290-02. Los cuadernos extraviados son el **cuaderno No. 1.1 contentivo de los folios 236 al 371 y el de segunda instancia compuesto de 6**.

Dado el advenimiento de esa situación, surge la imposibilidad de llevar a cabo la realización de la audiencia que se encuentra debidamente programada dentro del citado asunto para el venidero 11 de febrero hogaño a las 3:00 P.M., por lo que se hace necesario suspender la realización de la misma, y por auto posterior se resolverá sobre la reconstrucción parcial del proceso.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-001-2018-00234-01. Radicado de 2ª Inst. 2019-00361-01.
DEMANDANTE: HÉCTOR NICANOR SARMIENTO GÓMEZ y otros.
DEMANDADOS: EXTRARAPIDO LOS MOTILONES Y OTROS.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 p.m.), del día catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO VERBAL –EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO-. Radicado 1ª Inst. 54001-3110-001-2018-00545-01. Radicado 2ª Inst. 2019-00243-01.
DEMANDANTE: ROSA ELENA HERRERA BOHÓRQUEZ.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ.

Magistrado Ponente, Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Decide la Sala sobre la procedencia del Recurso de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia calendada 29 de enero de 2020, dictada dentro del proceso Ordinario de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por ROSA ELENA HERRERA BOHÓRQUEZ contra JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos meramente declarativo "*…Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que* ***versen sobre el estado civil***". (Resalta la Sala).

En efecto, dado que según lo dispuesto en el estatuto procesal, son susceptibles de ser recurridas en casación las sentencias dictadas en los procesos declarativos, siempre en consideración a su cuantía, "*...excepción hecha de las sentencias que versen sobre el estado civil lo que equivale a decir que para conceder el recurso de casación, es menester, entre otros factores, tener en cuenta la cuantía del interés del impugnante, a menos que el fallo de que se trate, guarde relación con el estado civil.*" *(C.S.J. Sala Casación Civil Auto del 10 de noviembre de 2004).*

Al respecto considera la Sala que habiéndose propuesto el recurso por quien estaba legitimado para ello, dentro del término estipulado en la norma, y siendo la sentencia una de las contempladas en el artículo 338 del Código General del Proceso, por cuanto la petición principal es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, cuestión relacionada con el estado civil de las personas, habrá de concederse el mencionado recurso ordenándose el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante la Sala de Casación Civil Agraria de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el recurso de casación formulado contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por esta Sala de Decisión dentro del proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del recurso concedido, por la Secretaría de la Sala, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: Aprobada según acta de la fecha

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Magistrado,

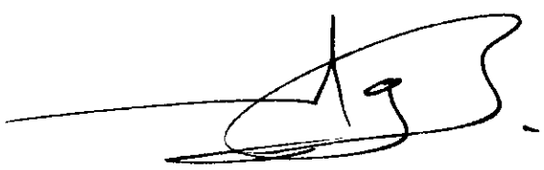

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO VERBAL. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-001-2019-00019-01. Radicado de 2ª Inst. 2019-00378-01.
DEMANDANTE: JOSÉ ROLANDO BATECA NOCUA.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 p.m.), del día veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ